



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada interpuso "RECURSO DE REPOSICION", en contra del Auto adiado el 25 de octubre de esta anualidad, otrora proferido en este asunto. Sírvasse proveer. La Victoria, Valle, noviembre 23 de 2022.

German Darío Castaño Jaramillo
Secretario

AUTO No. 770

EJECUTIVO

DTE. OCTAVIO VELEZ ORREGO

DDA. SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO

RADICACIÓN 2022-00027-00

(NO REPONE DECISION, NOTIFICA DEMANDADA POR CONDUCTA
CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO JUDICIAL)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR.-

Procede este Estrado Judicial a resolver el "RECURSO DE REPOSICION", interpuesto por el Apoderado de la demandada en éste, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Auto No. 680, fechado el 25 de octubre de esta anualidad, por medio del cual no se le reconoció personería para actuar en favor de la aquí demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, después de transcribir en su escrito el artículo quinto, de la Ley 2213 de 2022, el 11 del Compendio General Procesal, el 29 de la Carta Magna y un aparte de la Sentencia T-234 DE 2017, emanada de la Corte Constitucional, de manera textual: "De acuerdo a la norma antes citada, nótese como la misma es clara e inequívoca que conlleve a interpretaciones más allá de lo ya establecido, el cual

sostiene que solamente cuando son personas inscritas en el registro mercantil y bajo esa calidad sean demandadas, será necesario que remitan los poderes desde el correo inscrito para recibir notificaciones en el respectivo certificado de registro, viéndonos entonces frente a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.”.

CONSIDERACIONES.-

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

“Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de

partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de **“REPOSICIÓN”** entonces tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

CASO CONCRETO

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los apartes que originaron el reproche elevado por el Gestor Judicial de la parte demandante, desde ya se avizora que no le asiste razón en éste, y por ende, el proveído atacado permanecerá indemne, como quiera que, **con la documentación existente al momento de adoptar la decisión objeto de reproche**, no se logró colegir de manera fehaciente que la voluntad de la aquí demandada era revestir de potestades el aquí recurrente, como se le advirtiera en el auto atacado, habida cuenta que lo allegado en su momento a este Estrado Judicial, no permitía establecer las exigencias de trazabilidad dispuestas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el Togado en sede de recurrente, allegó desde su propio correo electrónico el memorial poder de la demandada, sin estar signado aquel por ésta, lo que obligaba a verificar si el mismo había sido remitido al Abogado, desde el correo electrónico de la demandada, sin decantarse lo propio, pues de la forma otrora presentada el memorial-poder, no se podía colegir la voluntad de ésta en conferir el mandato objeto de reconocimiento.

Por todo lo antes expuesto, debe decirse, que la decisión atacada se profirió ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

No obstante lo anterior, se observa que se ha allegado al infolio un instrumento proveniente de la demandada, a través de su correo electrónico: sandura@hotmail.es, atinente al memorial-poder por el cual otorga facultades a un profesional del derecho, para que la represente en éste.

En consideración a ello, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Régimen General Procesal, el cual a la letra sostiene: *"... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*; debe decirse que la señora **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO** conoce de la existencia del trámite procesal impartido al asunto del cual trata este expediente; por tanto, habrá de tenerse como notificada, bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE" descrita en la disposición normativa líneas atrás citada, del Auto adiado el 25 de abril de 2022, con el cual esta Juzgadora libró Mandamiento de Pago; debiéndose conceder a la citada los términos legalmente establecidos para intervenir en este asunto, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Ahora bien, se allegó a este infolio el memorial-poder por medio del cual la señora **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO** confiere "**PODER ESPECIAL, AMPIO Y SUFICIENTE**" al Profesional del Derecho **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA**, para que la represente en el proceso del cual trata este expediente; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA**

al referido Abogado **REBELLON DELGADO**, para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses de la antes citada demandada, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el mencionado escrito.

De otro lado, habida cuenta el reconocimiento dispuesto en éste, se le allega al Apoderado de la demandada el expediente digital del proceso de la referencia, para los fines que estime pertinentes.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REVOCAR, PARA REPONER el Auto No. 680, fechado el 25 de octubre de esta anualidad, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO.- TENER a la señora **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO**, titular del documento de identidad No. 31.496.384, **NOTIFICADA** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del Auto adiado el 25 de abril de 2022, con el cual esta Juzgadora libró Mandamiento de Pago. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO**, titular del documento de identidad No. 31.496.384, en su condición de demandada en éste, al Profesional del Derecho **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.173, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 387.568 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del memorial-poder conferido.

CUARTO.- CONCEDASE a la señora **SANDRA HAYDEE REBELLON DELGADO**, los términos de Ley para intervenir en este asunto. Los términos que refiere este artículo, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

QUINTO.- ALLEGUESE al Apoderado de la demandada el expediente digital del proceso de la referencia, para los fines que a bien tenga.

[76403408900120220002700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521c1914a45c018e10dd0caf3ef021da50c1f5e6c87198e4b61553c56d634a9b**

Documento generado en 23/11/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>